

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000251 DE 2008 19 MAYO 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE  
POLONUEVO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000015 del 25 de enero de diciembre de 2007, se resolvió una investigación en contra del Municipio de Polonuevo sancionándosele con una multa equivalente a \$8.674.000 como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente el día 26 de febrero de 2008, al señor Ángel Manuel Iglesias Cardoza, en su condición de apoderado del Municipio de Polonuevo.

Que posteriormente la señora Karem C. Arcón en su condición de apoderada del Municipio de Polonuevo, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 00015 del 25 de enero de 2008, radicado con el numero 001462 del 4 de marzo de 2008, en el que señala lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

*"1. Mi representada funge como alcaldesa de esa entidad territorial desde el primero de enero del año en curso, desde ese momento asumió los compromisos ineludibles por parte de esta administración para cumplir a cabalidad con las normas para prevenir y controlar los factores de riesgo y contaminación del medio ambiente.*

*2. Para este caso en particular, encontramos dentro de los hechos fácticos consolidados la concesión del Servicio de Aseo a la empresa privada Aseo General S.A. Por término de duración de 20 años, y la correspondiente disposición final de residuos en el relleno sanitario del Municipio de Baranoa-Atlántico.*

*3. Otro hecho indiscutible, es que desde la puesta en vigencia de servicio, fue clausurado el antiguo rehélénlo sanitario que funcionó en este municipio, restableciéndose el área afectada, tal como lo demuestra la inspección realizada por el personal técnico de esta entidad "en cuanto al relleno sanitario, éste cuenta con una valla a su entrada que especifica el cierre del relleno. La caseta que funciona el mismo se encuentra abandonada, no hay presencia de residuos, no se aprecian olores, se observa un buen recubrimiento y una capa de espesor de más de 20 Cms.*

*4. Reiteramos nuestra postura al considerar la no procedencia de normas que fueron expedidas con posterioridad a esta investigación, es decir la aplicación de carácter retroactivo, lo que no es permitido a la luz del ordenamiento jurídico vigente. Por tanto no existe violación de las normas endilgadas, tal como se planteó la de defensa de la entidad en los descargos presentados a esta corporación."*

**PETICIÓN**

Solicita se revoque la Resolución N° 00015 del 25 de enero de 2008, por los argumentos expuestos con anterioridad.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN Nº: 000251 DE 2008**      8 6 ABR 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE  
POLONUEVO.**

Que frente a los argumentos defensivos presentados por el recurrente, como primera medida es pertinente señalar que al posesionarse cualquier persona en el puesto de primera autoridad del Municipio de Polonuevo, ésta asume toda la responsabilidad de las administraciones anteriores relacionadas con las obligaciones de tipo ambiental teniendo en cuenta que en materia ambiental la responsabilidad es objetiva es decir, que no se tiene en cuenta los elementos de intención y voluntariedad del actor de la acción u omisión que trajera como resultado un daño o perjuicio, sino sólo el nexo causal entre la acción u omisión y el resultado dañoso. O sea, que basta con la infracción del orden jurídico establecido o el quebranto del patrimonio o de los derechos ajenos. Es por ello que no se puede utilizar como excusa o excluyente de responsabilidad el hecho de estar en el cargo al momento de la ejecución de los hechos.

Ahora bien, por otro lado no se puede olvidar que el servicio de aseo es un servicio público, mas específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad. (Art. 311 y 365 Constitución Nacional)

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, consagra la garantía pública de la prestación o provisión de servicios públicos a todos los ciudadanos, pero en ningún momento la reserva o la titularidad de la actividad de los servicios públicos a favor del Estado. Aún más, la Constitución lo que plasma es el Principio de la prestación de los servicios públicos con garantía pública; es decir, el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos a todo los habitantes del territorio Colombiano.

Es importante señalar que a pesar de que existe un contrato con la empresa Aseo General S.A. E.S.P, para la recolección y disposición final de las basuras en el Municipio de Polonuevo, es obligación de éste el cumplimiento de los planes y programas contemplados en el PGIRS, y de la erradicación de basureros a cielo abierto en su jurisdicción, obligaciones que no han sido cumplidas por parte de la administración municipal y lo cual fue la base para la imposición de la sanción recurrida.

Además el Municipio es responsable a pesar de que haya contratado el servicio de aseo con la Empresa Aseo General S.A. E.S.P.

La sanción como ya se señaló tiene como base la existencia de basureros a cielo abierto y el incumplimiento de los programas y planes contemplados en el PGIRS, no solo la inadecuada clausura del antiguo sitio de disposición final del Municipio como lo señala el recurrente, cuya clausura cabe señalarse no fue la adecuada toda vez que no se realizó la compactación y el cubrimiento de los residuos sólidos con material in situ, y no presentar el Plan de Manejo para dicha actividad.

Esta entidad al inicio de la investigación y al momento de sancionar no dio ni da aplicación a ningún principio de aplicación de la norma ya sea la retroactividad o la ultractividad de las normas. Al inicio de la investigación se imputó como cargo la transgresión a normas vigentes y que a la fecha tienen aplicación y que fueron violadas por la administración, no se hizo relación a las normas ya derogadas ni a normas expedidas con posterioridad. Es claro que la conducta realizada por el Municipio se encuadra en las normas vigentes y con aplicación al caso específico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000251 DE 2008

19 de Mayo 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE  
POLONUEVO.**

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Teniendo en cuenta lo señalado se puede concluir que no le asiste razón al recurrente, en el sentido de revocar la Resolución en comentario.

Con base en lo anterior se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000015 del 25 de enero de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra del Municipio de Polonuevo.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 00015 del 25 de enero de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra del Municipio de Polonuevo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL PEREZ JUBÍZ  
DIRECTOR GENERAL**

RELLENO POLONUEVO EXP 1209-059  
Elaboró Dra. Juliette Sieman Profesional Especializado  
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental